



Recurso nº 325/2011

Resolución nº 019/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de enero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. G. A., en nombre y representación de la entidad mercantil SEGURIDAD CERES, S.A. contra la resolución del órgano de contratación del Instituto Nacional del Consumo, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, de fecha 18 de noviembre de 2011, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de servicios de "Seguridad y vigilancia de los edificios e instalaciones del Instituto Nacional del Consumo para los años 2012 y 2013", expediente número 110065, a favor de la empresa SASEGUR, S.L., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El órgano de contratación del Instituto Nacional del Consumo anunció en el Boletín Oficial del Estado con fecha 24 de septiembre de 2011 licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del Servicio de seguridad y vigilancia de los edificios e instalaciones del Instituto Nacional del Consumo, años 2012 y 2013.

Se señala en el anuncio que su presupuesto base de licitación es de un importe neto de 478.328 euros, siendo el importe total de 564.427,04 euros.

El apartado XII.9. del modelo tipo de pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de servicios por el procedimiento abierto señala, a propósito de "La ejecución del contrato del servicio, de los plazos del servicio y, en su caso, de la prórroga del contrato" lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Contratos del Sector Público, en aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como

empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este”.

Segundo. El 18 de noviembre de 2011, el órgano de contratación adoptó el acuerdo de adjudicación a favor de SASEGUR, S.L., por un importe de 332.594,81 euros (IVA excluido), lo que notificó al recurrente en fecha 22 de noviembre de 2011.

Tercero. Contra el mencionado acuerdo la representación de SEGURIDAD CERES S.A. presentó el 12 de diciembre de 2011 recurso especial solicitando la declaración de nulidad o anulación de la adjudicación y que se inste al órgano de contratación para que se acuerde la adjudicación a favor de la empresa recurrente.

Cuarto. El Instituto Nacional del Consumo remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe, con fecha 15 de diciembre de 2011.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 27 de diciembre de 2011, dio traslado del acuerdo del Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), hoy artículo 45 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 21 de diciembre de 2011, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen.

Constan en el expediente las alegaciones realizadas por la mercantil SASEGUR, S.L. con fecha de entrada en este Tribunal de 28 de diciembre de 2011, mediante las que la citada mercantil se viene a oponer al presente recurso, sin que se hayan realizado alegaciones por parte del resto de los interesados en el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone contra el acto de adjudicación del órgano de contratación del Instituto Nacional del Consumo del contrato de servicio de seguridad y vigilancia de los edificios e instalaciones del Instituto Nacional del Consumo para los años 2012 y 2013 a favor de la empresa SASEGUR, S.L., por un importe de 332.594,81 euros (excluido el IVA), correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 311.1 de la LCSP (art. 41.1 TRLCSP).

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, comprendido dentro de las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP, cuyo valor estimado es superior a 193.000 euros, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310.1.b) y 2.c) de la LCSP (art. 40.1 y .2 TRLCSP).

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la LCSP (art. 42 TRLCSP) al tratarse de un licitador.

Cuarto. La pretensión de anulación del recurrente se fundamenta en que, por un lado, la empresa adjudicataria SASEGUR S.L., no respetaría las exigencias mínimas en cuanto a costes de personal a subrogar y los derivados de los impuestos correspondientes, con lo que pondría en grave riesgo los derechos laborales inalienables de los trabajadores y, por otro, en que la oferta económica realizada por SASEGUR S.L. se puede considerar como anormal o temeraria. Señala el recurrente que existe una alta evidencia de un posible incumplimiento contractual.

El órgano de contratación sostiene básicamente que la adjudicación se ha efectuado conforme a la LCSP (hoy TRLCSP) y al pliego de cláusulas administrativas particulares. En cuanto a la consideración de la oferta como desproporcionada o temeraria, se observa que ninguna de las que concurrieron se pudo considerar como tal puesto que para ello

era necesario, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, que la proposición excediera en 10 unidades o más de la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones económicas. Ninguna de las ofertas se encontraba en tal supuesto.

La cuestión que centra el debate consiste en determinar si por la empresa adjudicataria, SASEGUR S.L., se van a poder cumplir las obligaciones que le corresponden, según lo dispuesto en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, y si su oferta podía considerarse temeraria.

Pues bien, respecto de la primera cuestión, es decir, si por parte de SASEGUR S.L. se van a poder cumplir las obligaciones a que dicha empresa viene constreñida en virtud del contrato del que ha resultado adjudicataria. En este punto hay que señalar que la LCSP en su artículo 206 (art. 223 TRLCSP) establece como causas de resolución del contrato las siguientes:

“a. La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 73 bis.

b. La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

c. El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

d. La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en la letra c) del apartado 2 del artículo 96.

e. La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 200 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.

f. El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.

g. La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I.

h. Las establecidas expresamente en el contrato.

i. Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.”

A la luz del precepto indicado se observa que la Ley, y también los pliegos, establecen cautelas ante posibles incumplimientos contractuales o circunstancias sobrevenidas que motiven la extinción o resolución del contrato.

Consta en el expediente remitido el oportuno requerimiento de 10 de noviembre de 2011 por parte del órgano de contratación a la empresa SASEGUR, S.L., al haber sido propuesta para la adjudicación del contrato, por el cual se le solicitaba a la citada empresa la presentación de la documentación precisa que acreditase hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como una garantía definitiva a disposición del Instituto Nacional del Consumo en la cantidad que se señala.

Por su parte, SASEGUR S.L. remite certificado al órgano de contratación acreditando el cumplimiento de todo lo que se le exige en el requerimiento recibido (documento 17 del expediente administrativo) así como la constitución de la oportuna garantía a disposición del órgano de contratación.

A todo lo anterior ha de añadirse el argumento de que en ningún caso puede considerarse el derecho como un futuro, en el sentido de exigir más allá de lo estipulado en los pliegos y en la LCSP (hoy TRLCSP) al adjudicatario de un contrato. Es decir, no se le puede exigir al adjudicatario que pruebe que no va a incumplir en un futuro.

El recurrente impugna la adjudicación basándose en afirmaciones vagas y sin un fundamento sólido, sin pruebas objetivas de lo que afirma.

Ello determina que esta primera pretensión haya de ser desestimada.

Si el adjudicatario incumple en el futuro incurriría en una causa de resolución contractual. Pero como solución de presente no se puede dejar de adjudicar a una empresa un contrato por la mera conjetura de que posiblemente no cumpla con sus obligaciones en un futuro.

En cuanto a la segunda pretensión anulatoria del recurrente, esto es, la de considerar la oferta del adjudicatario como temeraria. Pues bien, tal y como se desprende del expediente y confirma el órgano de contratación, la cifra ofertada por la empresa adjudicataria no se encuentra en un porcentaje que exceda en 10 unidades o más de la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones económicas.

Ello determina per se, holgando de esta forma cualquier otra argumentación, que la misma no pueda considerarse de forma objetiva como anormal o temeraria, por lo que esta segunda pretensión también debe ser desestimada.

Quinto. Acreditado el cumplimiento de lo dispuesto tanto en la LCSP como en el pliego de cláusulas administrativas particulares, procede la confirmación de la resolución adjudicadora en cuanto que sus fundamentos se ajustan a Derecho. En consecuencia de conformidad con lo señalado en el artículo 317.2 de la LCSP (art. 47.2 TRLCSP), procede desestimar el recurso, confirmándose la resolución de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. J. G. A., en representación de SEGURIDAD CERES, S.A. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicio de seguridad y vigilancia de los edificios e instalaciones del Instituto Nacional del Consumo para los años 2012 y 2013, a favor de SASEGUR, S.L., procediendo la confirmación de dicho acuerdo de adjudicación.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley (arts. 45 y 47.4 TRLCSP).

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP (art. 47.5 TRLCSP).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.